

2. Tipo de gravamen aplicable a adquisiciones de inmuebles por jóvenes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 11.1,a) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años será del 4 por ciento, con las siguientes condiciones:

a) Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo. Para determinar la condición de vivienda habitual y el mantenimiento de esa condición, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.

c) Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.

Dos.- Modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas por sujetos pasivos de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, tributarán al tipo del 0,1 por ciento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo. Para determinar la condición de vivienda habitual y el mantenimiento de esa condición, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.

c) Que el valor real de la vivienda no supere los 150.000 €.

Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar los 150.000 €.

Artículo 5.- Normas de gestión.

La justificación del pago y presentación de las declaraciones autoliquidaciones correspondientes a

los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se realizará, exclusivamente, mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la Comunidad en la forma que determine la correspondiente Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

TÍTULO II

TRIBUTOS PROPIOS

Capítulo I

Impuestos medioambientales

Artículo 6.- Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Se modifica el apartado 3 del artículo 52 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006, que queda redactado de la siguiente forma:

"3.- Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos. Cuando se solicite la devolución, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Capítulo II

Canon de Saneamiento

Artículo 7.- Modificación de la Ley 3/2002 de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento.

Se modifica el apartado b) del artículo único de la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento, quedando redactado en los siguientes términos:

"b) Tarifas del Canon de Saneamiento.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2008 las tarifas del Canon de Saneamiento serán las siguientes:

1.- Usos domésticos:

- Cuota de servicio: 27,9 euros/abonado/año.

- Cuota de consumo: 0,23 euros /m3.

En aquellos casos en que una sola acometida sea utilizada para el suministro de una comunidad de vecinos, agrupación de viviendas, u otros usos colectivos, se aplicará una cuota de servicio por cada abonado y vivienda, aplicándose, cuando este extremo no sea conocido, la siguiente tabla para deducir el número equivalente de

abonados servidos a los efectos del cálculo de la cuota de servicio:

DIÁMETRO NOMINAL

DEL CONTADOR (MM)(*)	Nº ABONADOS ASIGNADOS
13	1
15	3
20	6
25	10
30	16
40	25
50	50
65	85
80	100
100	200
125	300
>125	400

(*) Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior correspondiente.

2. Usos no domésticos.

A) Cuota de consumo: 0,29 euros /m³

B) Cuota de servicio:

< 1.501 m³/año: 27 euros/abonado/año.

De 1.501 a 2500 m³/año: 66 euros/abonado/año.

De 2.501 a 4.000 m³/año: 102 euros/abonado/año.

De 4.001 a 6.700 m³/año: 168 euros/abonado/año.

De 6.701 a 10.000 m³/año: 258 euros/abonado/año.

De 10.001 a 18.500 m³/año: 444 euros/abonado/año.

De 18.501 a 37.000 m³/año: 828 euros/abonado/año.

De 37.001 a 65.000 m³/año: 1.608 euros/abonado/año.

De 65.001 a 100.000 m³/año: 2.550 euros/abonado/año.

De 100.001 a 200.000 m³/año: 4.242 euros/abonado/año.

De 200.001 a 400.000 m³/año: 6.756 euros/abonado/año

> 400.001 m³/año: 10.398 euros/abonado/año.

3.- A los efectos establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de Saneamiento, los componentes de la tarifa podrán ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante prevista en el artículo 26.3 de la misma Ley. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 8, salvo casos excepcionales en los que en virtud de un expediente aprobado al efecto por el Consejo de Gobierno se establezca un coeficiente corrector superior o inferior.

4.- El volumen máximo a tener en cuenta en la deducción indicada en el artículo 26.5 de la Ley 3/2000, de

12 de julio, será el correspondiente asignado en la autorización en vigor del vertido a que se refiere el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 1/ 2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, o, en su caso, el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. No se practicará esta deducción mientras el sujeto pasivo no demuestre haber obtenido de la Administración competente la preceptiva autorización del vertido.

5.- Se establece una bonificación del 50% sobre el importe del Canon de Saneamiento aplicable a aquellos vertidos que se realicen a redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique o desagüe de sótanos. Esta bonificación no será aplicable durante la fase de construcción de viviendas o sótanos ni a vertidos causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto.

Para la aplicación de la bonificación será necesario que el contribuyente acredite que dispone de aparatos medidores del volumen vertido a la red de alcantarillado".

Capítulo III

Tasas regionales

Artículo 8. -Tasas regionales.

Se modifica el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno.- Se modifica el anexo primero "CLASIFICACIÓN Y CATÁLOGO DE TASAS", en los términos siguientes:

a) En el grupo 3 "Tasas en materia de juegos, apuestas, espectáculos públicos, turismo y deporte", se crea una nueva tasa con la denominación:

"T342

Tasa por venta de publicaciones de los espacios naturales protegidos".

b) El grupo 9 "Tasas en materia de enseñanza y educación", pasa a denominarse "Tasas en materia de enseñanza, educación y cultura", creándose en el mismo dos nuevas tasas, con la siguiente denominación:

"T950 Tasa por reproducción de imágenes digitalizadas".

"T951 Tasa por expedición de copias fotográficas de negativos digitalizados del Centro Histórico Fotográfico de la Región de Murcia (CEHIFORM)".

Dos.- En el anexo segundo "Texto de las tasas", en el grupo 1 "Tasas sobre convocatorias, pruebas selectivas y expedición de títulos", se modifica el artículo 1, de la tasa T120 "Tasa sobre capacitación profesional en materia de transporte", quedando redactado del siguiente modo:

"Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la convocatoria y realización de las pruebas necesarias para la obtención del título de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías navegables, y de las actividades